



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3588/2016

En México, Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3588/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0313500112416, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

copia de la multa impuesta al restaurante los caporales y casa sandy de república de cuba 78 centro df.

...” (sic)

II. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio INVEADF/DG/CJS/DCEI/UT/1180/2016 del seis de diciembre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que no es posible proporcionar la información que solicita el peticionario, en virtud de que, de las constancias procesales que integran los expedientes que nos ocupan, se advierte que el estado procesal que guarda los mismos, es el contemplado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tomando en consideración que por lo que hace al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2307/2016, con fecha 16 de noviembre de 2016, fue emitida la resolución definitiva en el presente procedimiento, sin que a la fecha de la emisión del presente, se hayan remitido las constancias relativas a dicha notificación, por lo que se presupone que se encuentra transcurriendo el término de quince días



consagrados en la, legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución señalada.

Misma situación que acontece con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2315/2016, toda vez que con fecha 24 de octubre de 2016, fue emitida la resolución correspondiente, misma que fue notificada con fecha 24 de noviembre del año en curso, por lo que se encuentra transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución señalada.

*Por lo antes señalado, es que las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos antes señalados no han causado ejecutoria, ajustándose en consecuencia, a la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerada como Información Reservada.
...” (sic)*

III. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“...
absurda respuesta de un asunto que causo estado y que no fue impugnado ante tribunales, por lo tanto reservar dos meses una información pública de una acción del INVEA a un restaurante y casa de novias es contraria a la ley de transparencia.
...” (sic)*

IV. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de estudio.
- Informara el estado procesal que guarda y remitiera copia simple del documento del cual se desprenda la última actuación correspondiente al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2307/2016 e INVEADF/OV/DUYUS/2315/2016.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/089/2017 de la misma fecha, a través del cual, manifestó lo que a su derecho convino.

VI. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, admitiendo las pruebas exhibidas, así como por atendidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas el quince de diciembre de dos mil dieciséis.



Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por último, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VII. El trece de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver presente el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver



si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Copia de la multa impuesta al restaurante los caporales y casa sandy de república de cuba 78 centro df. ...”. (sic)</p>	<p>“... Al respecto, me permito informarle que no es posible proporcionar la información que solicita el peticionario, en virtud de que, de las constancias procesales que integran los expedientes que nos ocupan, se advierte que el estado procesal que guarda los mismos, es el contemplado en la fracción V del artículo 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, tomando en consideración que por lo que hace al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2307/2016, con fecha 16 de noviembre de 2016, fue emitida la resolución definitiva</p>	<p>“... absurda respuesta de un asunto que causo estado y que no fue impugnado ante tribunales, por lo tanto reservar dos meses una información pública de una acción del INVEA a un restaurante y casa de novias es contraria a la ley de transparencia. ...” (sic)</p>



	<p><i>en el presente procedimiento, sin que a la fecha de la emisión del presente, se hayan remitido las constancias relativas a dicha notificación, por lo que se presupone que se encuentra transcurriendo el término de quince días consagrados en la, legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución señalada.</i></p> <p><i>Misma situación que acontece con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/2315/2016, toda vez que con fecha 24 de octubre de 2016, fue emitida la resolución correspondiente, misma que fue notificada con fecha 24 de noviembre del año en curso, por lo que se encuentra transcurriendo el término de quince días consagrados en la legislación aplicable a la interposición del medio de defensa que en derecho corresponde en contra de la resolución señalada.</i></p> <p><i>Por lo antes señalado, es que las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos antes señalados no han causado ejecutoria, ajustándose en consecuencia, a la hipótesis contenida en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para ser considerada como Información Reservada. ...” (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar si contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Ahora bien, toda vez que del agravio formulado por el recurrente se advierte que su inconformidad es en contra de la reserva de la información, manifestando que la resolución que señala el Sujeto Obligado ya ha causado estado.

Expuesta las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la materia en el presente medio de impugnación versa respecto de legalidad o ilegalidad de la reserva de la información, determinada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, es importante mencionar que el estudio del presente recurso de revisión estará enfocado a analizar si la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado es o no apegada a derecho.

Por lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado fundó la reserva realizada, en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado*



ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

En ese orden de ideas, se advierte que para que la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la ley de la materia se actualice, es necesario que la información requerida se encuentre contenida en documentos que a su vez se encuentran en expedientes que forman parte de algún juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo que resuelva la controversia no haya causado ejecutoria, es decir, podrá ser pública la información en el momento en que la resolución dictada adquiera el carácter de cosa juzgada, lo cual acontece cuando no es impugnada la respectiva resolución, o bien, siendo impugnada, la autoridad competente la confirma.

A mayor abundamiento, debe decirse que para que una resolución pueda catalogarse como cosa juzgada, debe quedar firme, es decir, que en su contra no procede ningún medio de defensa más y, por lo tanto, adquiere el grado de inatacable, y por el contrario, si la misma aun puede ser impugnada por algún medio, no puede establecerse como cosa juzgada y por tanto aun no causa estado. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

*5a Época
Civil
Tesis Aislada
Tesis de Sala*

COSA JUZGADA, SOLO LA SENTENCIA QUE CAUSA EJECUTORIA TIENE FUERZA DE. No cabe asociar el concepto de autoridad de cosa juzgada al sistema de los recursos, puesto que no puede afirmarse que existe autoridad de la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia no admita ningún ulterior recurso. En nuestra legislación ***la autoridad de cosa juzgada se concede sólo a la sentencia que ha causado ejecutoria; mas las disposiciones que así lo declaran debe interpretarse en el sentido de que la***



autoridad de la cosa juzgada puede surgir solamente de una resolución definitiva e inatacable.

TOMO CXXXII. Pág. 1647. Serralde Ricardo. 3 de diciembre de 1954. Cinco votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA, 3° SALA, TOMO CXXXII, Pág. 1647.

N° Registro: 176.341

Jurisprudencia

Materia (s): Común

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006

Tesis: 1ª./J. 175/2005

Página: 247

COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES. Cuando existe un pronunciamiento definitivo sobre la competencia del juzgador, ya sea porque en su contra no procede recurso alguno, o bien, porque tal determinación se dictó al resolver un medio de defensa inimpugnable, dicha resolución adquiere la categoría de cosa juzgada, propia de toda decisión jurisdiccional que es irrefragable, indiscutible e inmodificable. Por ello, es indudable que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el tribunal de alzada no puede analizar las facultades del juzgador para conocer del asunto”.

Contradicción de tesis 121/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Segundo Circuito, 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

5° Epoca

Civil

Tesis Aislada

Tesis de Sala

SENTENCIA EJECUTORIADA. Si bien el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio del de Comercio, dice: “**que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley o por declaración judicial**”, también debe tenerse en cuenta que las se integran en su conjunto, es decir, no sólo por sus resultados considerandos, únicamente por los puntos resolutivos de las mismas.

Ahora bien, analizando las constancias que integran el expediente en que se actúa puede advertirse que respecto de las copias certificadas que solicitó el particular de las



multas de su interés, el Sujeto Obligado le comentó que no era posible proporcionarle la información requerida, toda vez que era parte de expedientes sujetos a procedimiento administrativo, de los cuales ya se ha dictado resolución, refiriendo que aun no han causado estado, en virtud de que aun están en tiempo para poder ser impugnadas las resoluciones.

Ahora bien de la revisión de las diligencias para mejor proveer que el Sujeto Obligado envió a este Instituto se advierte la existencia de una cédula de notificación del seis de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se notificó la resolución recaída al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2307/2016, por lo que analizando los términos, para presentar juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o el Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en materia Administrativa, se cuenta con quince días hábiles. Así mismo, se advierte que la resolución de referencia, aun ni siquiera se había emitido cuando se presentó la solicitud de información, en tal virtud es evidente que el Sujeto Obligado reservó la información apeguándose a la hipótesis normativa que se analiza, la cual al momento en que se determinó la reserva, era totalmente aplicable al caso concreto.

Por lo que hace al expediente INVEADF/OV/DUYUS/2307/2016, **de la revisión del oficio INVEADF/DG/CJSL/DCA/22371/2016**, que el Sujeto Obligado envió a este Instituto como diligencias para mejor proveer, se puede observar que informa que el expediente que se refiere se encuentra impugnado por virtud del se localizó antecedente del Juicio de Amparo 1415/2016, el cual se encuentra en trámite sin suspensión.

En ese sentido, toda vez que la resolución recaída al expediente referido en el párrafo precedente se encuentra impugnada a través de juicio de amparo, el cual se encuentra



aún en trámite, es evidente que la resolución aludida aun no puede catalogarse como cosa juzgada, esto es, no ha quedado firme.

En ese orden de ideas, se aprecia que la hipótesis de reserva contenida en el precepto jurídico citado, es totalmente procedente en el caso concreto y por tanto es de determinarse que la actuación del Sujeto Obligado estuvo apegada a derecho.

En consecuencia, tomando en cuenta las consideraciones que se expusieron, puede concluirse que en un proceso judicial o administrativo seguido en forma de juicio como el que nos ocupa, solamente deben de intervenir como partes el actor, el demandado, y en su caso, el tercero llamado a juicio ante el Órgano decisorio, lo que convierte al proceso o procedimiento en una instancia reservada, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer o imponerse de las constancias del proceso respectivo, siendo que la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reconoce el carácter cerrado de los EXPEDIENTES SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, al establecer que se considera como información reservada o confidencial la contenida en los mismos.

Por lo anterior, este Instituto determina valida la actuación del Sujeto Obligado y en consecuencia **infundado** el agravio que el particular hizo valer al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**